



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00209-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CECILIA LOPEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

En el estudio y análisis realizado por el Despacho de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la señora **MYRIAM CECILIA LOPEZ DOMINGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** encuentra que la misma no cumple con los requisitos necesarios para acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo a su favor, atendiendo las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES:**

En materia, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulado en tres artículos el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer de estos, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de los jueces en sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa, los cuales son:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión*

de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, ni en la Ley 2080 de 2021, se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudir a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”**. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En el caso bajo estudio, la parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentando como título ejecutivo base de recaudo las sentencias proferidas tanto por el Juzgado Sexto

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B  
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

Administrativo Oral de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, cuya constancia de ejecutoria indica que las mismas quedaron debidamente ejecutoriadas el día 27 de octubre de 2017.

Con base en las mencionadas providencias, la parte ejecutada, solicita el pago total, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$37.266.075)**, los cuales devienen de la sumatoria de lo adeudado por la entidad ejecutada por los conceptos de “diferencias de mesadas”, “indexación de las sumas reconocidas” e “intereses moratorios”.

Sin embargo, también se precisó, por este mismo extremo que la Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, profirió la **Resolución No. 0486 del 10 de julio de 2019**, acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a las sentencias materia de análisis en esta oportunidad, y a través de ella, se reconoce a la docente **MYRIAM CECILIA LOPEZ DOMINGUEZ**: **i)** un reajuste a la pensión de jubilación, **ii)** declara prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de marzo de 2010, **iii)** reconoce el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la pagada y el valor de la nueva mesada por un monto de **Dieciseis millones seiscientos veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos (\$16.625.266)**, igualmente, **iv)** reconoce la indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas causadas desde el 20 de marzo de 2010 al 27 de octubre de 2017 y **v)** los intereses causados conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

En total se le reconoció a la docente **MYRIAM CECILIA LOPEZ DOMINGUEZ** un total de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$22.368.299)**.

Ante este reconocimiento, y en forma previa a analizar si se libraba el mandamiento de pago, se procedió por el Despacho a requerir a la Contadora delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a efectos de obtener un concepto técnico consistente en realizar una liquidación de la obligación contenida en el título ejecutivo presentado con la demanda y así determinar si existe alguna diferencia por ser atendida. El concepto, se allegó y en el mismo se determinó lo siguiente:

*“Se procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución en donde se encuentra que el valor estimado como jubilación es superior al calculado por esta oficina por lo tanto no se generaran diferencias a cancelar, para ilustrar lo anterior anexo cuadro donde se calcula el valor correspondiente”.*

En virtud a lo expuesto, considera el Despacho que le asiste razón, acogiéndose en su integridad el concepto de la mencionada profesional, dado que como se evidencia en la liquidación efectuada, a la docente ejecutante se le reconocieron valores superiores a los determinados en la sentencia materia de estudio y por lo tanto, no hay lugar a perseguir obligación alguna en cabeza de la entidad ejecutada.

Es decir, en el acto administrativo, **Resolución No. 0486 del 10 de julio de 2019**, proferida por la Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta se da cumplimiento íntegro a las sentencias materia de estudio.

Inclusive, el Despacho a efectos de comprobar si lo resuelto en el acto administrativo aludido se había finalmente efectuado, procedió a oficiar tanto a la Secretaria de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., solicitud que sólo fue atendida por ésta última entidad, la cual allegó extracto de pagos realizados a la docente ejecutante durante el período del 01/01/1999 y el 31/01/2022. Revisando los extractos allegados, se denota y observa, como en efecto sí se efectuó un pago con ocasión a la **Resolución No. 0486 del 10 de julio de 2019**, proferida por la Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

Conforme a lo expuesto y considerado en párrafos anteriores, procederá el Despacho a negar la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pues, no se encuentra acreditada obligación **expresa, clara y exigible** alguna, que pueda ser reclamable por el extremo ejecutante contra la entidad que pretendía sea ejecutada, con fundamento en las sentencias judiciales allegadas con la demanda.

Finalmente, y pese a que obra dentro del expediente obrante en el one drive del despacho renuncia de poder allegada por la abogada SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, dentro del proceso de la referencia, efectuada una revisión del expediente híbrido que maneja el despacho, no reposa poder que allá sido otorgado a su nombre, sino de la abogada CLAUDIA SOLANGEL GONZÁLEZ PÉREZ, sin que por tanto, deba aceptarse la renuncia por ella presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo elevado por la señora **MYRIAM CECILIA LOPEZ DOMINGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03292f4034b8a22da069adc8493a99737e76054565707d46b9de576ca467f65b**  
Documento generado en 28/02/2022 12:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00625-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE LUIS SANTOS LUNA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para reanudar audiencia de pruebas el día 26 de marzo de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19.

En virtud de lo anterior y al encontrarse pendiente su realización se fija como nueva fecha el día **29 de marzo de 2022 a las 09:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00ef10a95bbc630a331a131bd50e9b35ba05109e8d04dcfb7e891c8ec0bc784**

Documento generado en 28/02/2022 02:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00663-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>ÁLVARO SERRANO CARREÑO</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

La apoderada de la UGPP mediante oficio impetrado el 25 de enero de 2022, solicita la terminación del proceso por pago, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el trámite del proceso de la referencia, para sustentar lo anterior, allega “*Constancia de Deposito Judicial 0000916365 de fecha 3 de diciembre de 2021*”.

Dicha solicitud, fue remitida también al canal digital de la parte ejecutante, como se demuestra en el correo allegado, y se observa en el archivo “*07CorreoAnexoAlleganPagoU.G.P.P.*”, atendiendo lo regulado en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, apartado adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a acudir a lo reglado por el legislador sobre el particular<sup>2</sup>. En efecto, el artículo 461 del Código General del Proceso establece los parámetros para la terminación del proceso por pago, en los procesos ejecutivos, en los siguientes términos:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. **Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como***

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>2</sup> La Ley 1437 de 2011 no se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, cuando se trata de ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado, ver sentencia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

**dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas". (negrilla y subrayados propios del Despacho).*

Precisado lo anterior, y surtido el traslado correspondiente conforme a la normatividad vigente, evidencia el Despacho que se guardó silencio por el extremo ejecutante.

No obstante y atendiendo que ya se había ordenado remitir el expediente a la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos de la ciudad a efectos de que rindiera concepto técnico sobre la liquidación de la obligación que presta mérito ejecutivo en el presente proceso; en virtud a lo reglado en el parágrafo único del artículo 446 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a **diferir** la determinación sobre la terminación del proceso hasta el momento en que se reciba el respectivo concepto, a fin de determinar si el pago efectuado se realizó por la totalidad de la obligación, ya que sólo hasta ese momento se tendrán los elementos necesarios para una decisión de fondo sobre el particular, la cual, inclusive, en caso de resultar negativa, también servirá de insumo para la etapa de liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DIFERIR** la resolución de la solicitud de terminación del proceso, realizada por la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** y en firme el presente auto, dese cumplimiento a lo establecido en auto del 16 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87914b4b53b1e3f8f574b17653e0b647d19ab129dbcc7b987d8385f32044f0**

Documento generado en 28/02/2022 09:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2017-00192-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL –</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para proferir sentencia, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357dba469ff6015b8462ea88805b33a879991f78c67b3e105c284ce7c496983**

Documento generado en 28/02/2022 03:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00179-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el numeral 1º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la realización de Audiencia Inicial para el día **24 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41156690ed3db17a69d23d881436040e2b94f27c2ee7f0e246fdab7944cbc35**

Documento generado en 28/02/2022 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>No. 54-001-33-33-006-2018-00332-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OSCAR RICARDO CORZO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Encontrándose el presente medio de control de la referencia para fijar nueva fecha y hora para celebrar audiencia inicial, se advierte por la suscrita juez que debe declararse impedida para seguir conociendo del presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 130 numeral 3º del C.P.A.C.A., esto es, **“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor, o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.**

La razón de ser de mi excusación radica en el hecho de que, mi cónyuge Sergio Alberto Mora López, fue nombrado como director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, cargo del nivel directivo y a través del cual ejerce la representación legal de una de las entidades aquí demandadas, esto es, de la Rama Judicial, razón que motiva mi impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

En virtud de lo anterior, es del caso dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 131 numeral 1) de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, que me sigue en turno, para que decida el impedimento planteado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a89b3a45266779b9e0d43bee88222e74400c7ffbf9613b38867ab3cb665e8e**

Documento generado en 28/02/2022 03:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00345-00
DEMANDANTE:	NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 18 de mayo de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como nueva fecha el día **24 de marzo de 2022 a las 03.00 P.M.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520475c5e08de78dc1d880b7a2173920c24858d680c10d3250cc5694c3e5fdae**

Documento generado en 28/02/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2019-00006-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CRISTIAN MONSALVE CADENA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Tiene el Despacho que en el presente proceso se había fijado como fecha para realizar audiencia inicial el día 14 de abril de 2020, la cual no se llevó a cabo en atención al cierre de los despachos judiciales por la pandemia de Covid-19; y al encontrarse pendiente su realización se fija como nueva fecha el día **22 de marzo de 2022 a las 09:00 A.M.**

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado **FABIAN DARÍO PARADA SIERRA**, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 6**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **1d711ab1845839324ceaa413aea1553564d364bee33013b9efff92102bcf48ce**

Documento generado en 28/02/2022 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00171-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JEHRZON FABIAN CASTILLA DUARTE</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (UARIV)</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales que debe reunir la demanda de la referencia a efectos de librar o no mandamiento de pago ejecutivo, sino se advirtiera que este despacho Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, lo anterior, atendiendo lo consagrado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, en la materia.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor **JHERZON FABIAN CASTILLA DUARTE**, actuando en representación propia y de su familia, dada la calidad de abogado que manifiesta ostentar, presentó “ejecutivo a continuación de la sentencia” ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso Radicado 54405310300120140026200, a efectos de ejecutar la sentencia del 9 de diciembre de 2014 con “*Auto de ejecutoria de agosto de 2015*”.

Frente al mismo, el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, procedió a “*Rechazar por competencia la demanda EJECUTIVA radicada bajo el # 54405310300120200005200*” y ordenó “*su remisión al Juez Administrativo del Distrito Judicial de Cúcuta (Reparto), por ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta*”.

Para sustentar esta decisión, luego de citar el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 306 del Código General del Proceso, indica que atendiendo que en el caso bajo estudio se involucra a la Nación el asunto es de conocimiento preferente por la Jurisdicción Administrativa, atendiendo lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

### **II. CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, expresa en su tenor literal lo siguiente:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subrayados propios del Despacho).**

Igualmente, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que para efectos de este estatuto procesal constituyen títulos ejecutivos:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayados propios del Despacho).

A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria<sup>1</sup>, ha precisado sobre el particular lo siguiente:

"Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

- Las decisiones en firme dadas con ocasión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde la entidades públicas queden' obligadas al pago de sumas de dineros en forma concreta; - sus sentencias debidamente ejecutoriadas; - los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, acta de liquidación del mismo o acto proferido con ocasión de la actividad contractual, claro está, sin perjuicio del cobro coactivo que pueden ejercer las entidades públicas; - así mismo las copia auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, donde conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación específica, pero exigible a cargo de la autoridad administrativa respectiva.

No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. María Mercedes López Mora. Radicado: 1100101200020130005900. Referencia: Conflicto entre Jurisdicciones Ordinaria Laboral y Administrativa. Bogotá, 16 de mayo de 2013.

administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6 *ibídem*.

De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 297 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado. Como puede apreciarse, **ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación y de inmediata aplicación.** El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia".

Así las cosas, bien debe precisarse que como se han planteado la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto ajeno al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo suficiente para concluir, de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la Justicia Ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra Jurisdicción, como sucede en autos" (Subrayados y negrillas propios del Despacho).

Por su parte, la doctrina nacional especializada ha precisado sobre el particular:

"Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal y no a su favor (laborales, pensionales, multas, sanciones urbanísticas, etc). **Ese listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, enumeran cuáles son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal, pues por un lado existe una norma procesal especial que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, mas no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa(...)**"<sup>2</sup> (Subrayados y negrillas propios del Despacho).

Al caso en concreto, es evidente que lo pretendido en la demanda ejecutiva no es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el legislador no le asignó esta competencia, dado que la sentencia condenatoria que pretende ejecutarse fue proferida por el propio Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, ello se desprende de la propia solicitud, ya que en la misma se referencia expresamente como "EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA" y se dirige hacia esta misma autoridad judicial.

Por otra parte, debe señalarse por el Despacho que no se comparte el argumento aducido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, relativo a que debe conocerse preferentemente el asunto por la jurisdicción de lo contencioso

<sup>2</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., sexta edición, año 2021, pág. 450-451.

administrativo, dado que en el extremo pasivo del proceso figura la Nación y/o una entidad pública, ello, en el entendido que de la naturaleza de la entidad no deviene ni determina la jurisdicción bajo la cual deban tramitarse los asuntos, por el contrario, lo que debe analizarse, para tal efecto, es el origen de la obligación, como bien lo ha señalado reiteradamente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura<sup>3</sup>; cuando era la Corporación designada por la Constitución y Ley para atender este tipo de controversias.

En resumen, atendiendo la normatividad específica en la materia, los soportes jurisprudenciales citados con anterioridad, y la realidad del expediente, es evidente que esta jurisdicción, la contencioso administrativa, no es competente para conocer del presente asunto, pues sólo podrán tramitarse ante esta aquellos asuntos donde se pretenda ejecutar las *“condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*<sup>4</sup>.

Así las cosas, se procederá a **proponer** ante la Honorable Corte Constitucional; conforme a lo establecido en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, el conflicto de jurisdicciones con la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto, en el caso bajo estudio, se dan los 3 presupuestos para la configuración de un conflicto de jurisdicciones<sup>5</sup>.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia para avocar el ejecutivo de la referencia, remitido por **el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** ante la Honorable Corte Constitucional el **conflicto de competencia con la jurisdicción ordinaria civil**, conforme a las razones expuestas.

**TERCERO:** En consecuencia, por la secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>3</sup> Ver: i) Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: ANGELINO LIZCANO RIVERA, proceso con radicado: No. 110010102000201400408 00, Sentencia proferida el 19 de marzo de 2014 y ii) Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros, número de radicado: 110010102000201300136 00, Sentencia proferida el 27 de febrero de 2013, Aprobada en Sala según Acta No. 015.

<sup>4</sup> Numeral 6 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Auto 041/21.

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a3e7e1fd281e35f38039d80ce97a3449185f45380b7a8c2d5f8d7a5251b7d**  
Documento generado en 28/02/2022 09:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-006-2021-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERSON ALEXANDER QUINTERO CAICEDO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibídem, es instaurada por **GERSON ALEXANDER QUINTERO CAICEDO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a **Gerson Alexander Quintero Caicedo, Martha Cecilia Caicedo Angarita, Franklin Erney Quintero Caicedo y Danilo Andrés Quintero Caicedo** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1o del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la parte demandante: E-mail: [asejuricol@gmail.com](mailto:asejuricol@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles

siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído, al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.
8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4o, 5o y 7o del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).
10. **Reconózcase personería** a la abogada **Judith Yamile Torres Boada**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5ac9c39c9db5fa84892781fcf0543a013568736802d31c2cc409a45b1e4945**

Documento generado en 28/02/2022 02:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-008-2021-00070-00
DEMANDANTE:	JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho, luego de analizar los argumentos expuestos por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA** a **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO**, y en forma consecuente, a analizar si la demanda ejecutiva presentada por el señor **JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL** cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Marco jurídico.**

En materia, se tiene que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene regulado en tres artículos el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el primer de estos, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de los jueces en sede Jurisdiccional Contenciosa Administrativa, los cuales son:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

Sin embargo, ni en la Ley 1437 de 2011, ni en la Ley 2080 de 2021, se estableció ni reguló de manera específica el trámite que deben seguir éstos procesos ejecutivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, por lo que en remisión expresa ordenada por artículo 306 ibídem debe acudirse a lo regulado para el efecto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, criterio que ha sido acogido y promulgado por la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”. (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

---

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B  
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

## 2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto el apoderado de la parte ejecutante, con base en las sentencias que presenta como título base de recaudo, solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL** por el valor de **CIENT MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$100.361.471,38)**, este monto con ocasión a la indexación que se debió realizar desde el día 18 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2020. El anterior valor, deviene de la liquidación realizada, año a año, mes a mes, por la parte ejecutante.

Con ocasión a este capital, la parte ejecutante considera que se generaron por concepto de intereses moratorios la suma de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$17.933.619,20)**, los cuales, se generaron “*desde el 27 de marzo de 2020, fecha en que se cumplió lo estipulado en el artículo 192 y 195 del CPACA, ósea 10 meses después de haber quedado ejecutoriada la acción de nulidad y restablecimiento para el pago de la sentencia*”, igualmente, solicita se calculen los intereses moratorios sobre la tasa máxima legal. El anterior valor, deviene de la liquidación realizada por la parte ejecutante.

Por último, entiende el Despacho, solicita se condene en costas a la parte ejecutada.

La parte ejecutante para dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo del proceso hace valer y aporta en el expediente las siguientes pruebas, que acreditan circunstancias fácticas relevantes a efectos de resolver si se debe o no librar mandamiento de pago ejecutivo. El acervo a tener en cuenta es el siguiente:

- Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 31 de agosto de 2017, en el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con número de radicado 54-001-33-33-006-2013-00232-00, providencia mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda.
- La providencia a que se alude fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, el cual fue desatado mediante sentencia de segunda instancia, por el honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día 25 de abril de 2019, confirmando en su integridad la sentencia objeto de recurso de apelación.
- Constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante la cual se deja constancia que las sentencias referidas en las viñetas anteriores quedaron debidamente ejecutoriadas el día **27 de mayo de 2019**.
- Resolución No. 4234 del 4 de agosto de 2020, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, Secretaría General, mediante la cual “*se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta – Norte de Santander y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con fundamento en los*

*Expedientes MDM Nos. 3062 de 2011, 1362 de 2012, 345 de 2013 y 3609 de 2020”.*

- Oficio del 27 de septiembre de 2020, dirigido al señor Luis Alberto Rangel Jaimes, donde se señala, entre otras cosas, que *“el pago que da cumplimiento al fallo se hará una vez lleguemos al consecutivo numérico asignado para la cuenta de cobro, el turno de pago, acorde con la normatividad que regula el reconocimiento y pago de sentencia y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas”.*

### 2.2.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que, si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la demanda ejecutiva, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso<sup>2</sup> - Ley 1564 de 2012, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> - Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por el señor **JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL** acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que se puede observar la **(i)** individualización de los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, **(ii)** la exposición de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y **(iii)** las pruebas y documentos correspondientes, entre ellos, las sentencias que prestan mérito ejecutivo, con su respectiva constancia de ejecutoria.

### 2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo a examinar los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”<sup>4</sup>.*

Ahora, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa*

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>3</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

<sup>4</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

*legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma*<sup>5</sup>.

Asimismo, en relación con las obligaciones de hacer, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que son aquellas “*en que el deudor se obliga a realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor*”<sup>6</sup>.

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>7</sup> ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad ejecutada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia este extremo se encuentra facultado para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especialmente para títulos ejecutivos de esta naturaleza.

Para el caso en estudio, debe destacarse que las sentencias judiciales presentadas como título base de ejecución en esta oportunidad tienen como titular de la obligación al ejecutante, al señor **JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO**, circunstancia plenamente acreditada en los títulos aludidos donde se identifica plenamente en el contenido de las mismas su titularidad respecto a la obligación exigida en esta sede judicial, tanto en su parte considerativa como resolutive.

Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL**, quien también es la entidad llamada para atender las obligaciones contenidas en los títulos base de ejecución.

Por lo tanto, el título ejecutivo cumple con el requisito de la **claridad** en lo que respecta a las partes legitimadas tanto por activa como por pasiva para reclamar la obligación contenida en el título base de recaudo en esta sede jurisdiccional.

En este mismo sentido, pero concerniente al pago de intereses moratorios solicitados en el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que en el presente asunto los mismo fueron declarados y reconocidos al ejecutante en sede judicial y cuya causación es la que, precisamente, pretende ejecutar, pues como se aprecia en el numeral 5 de la sentencia base de ejecución, el cumplimiento de dicha sentencia se encuentra sometido a lo regulado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de unas sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas,

---

<sup>5</sup> Artículo 424 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> Providencia proferida el día 27 de agosto de 2015 por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el proceso con número de radicación: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

<sup>7</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

las cuales se detallan y reposan en el expediente, junto a su debida constancia de ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Asimismo, respecto a la **exigibilidad**, se tiene que la obligación contenida en los títulos ejecutivos base de recaudo fueron tramitados y resueltos bajo el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, estatuto normativo en el cual se indica que la obligación generada a partir de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada se hace exigible pasados 10 meses desde que se consolida dicha situación (ejecutoria).

Al efecto, en el asunto de marras se evidencia que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el **día 27 de mayo de 2019** y la demanda fue interpuesta el día **26 de marzo de 2021**, es decir, después de los 10 meses requeridos por el apartado en cita.

En conclusión, para este Despacho Judicial la sentencia presentada como base de ejecución en la presente demanda fue impetrada oportunamente, en el término legal para hacerlo, y por tanto goza de exigibilidad, siendo procedente su ejecución en esta sede jurisdiccional.

En este mismo sentido, pero respecto a los intereses moratorios, en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA se establece que cumplidos *“tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*, en el sub examine, si bien no se tiene certeza sobre la fecha exacta en que se radico la cuenta de cobro, sí se evidencia que el extremo ejecutante allegó poderes solicitados ante la entidad, el día **13 de octubre de 2020**, exigiendo el cumplimiento integral de las sentencias base de ejecución, por lo que en virtud a que las mismas cobraron ejecutoria el día **27 de mayo de 2019**, se tendrá por atendido el requisito establecido en el apartado en cita y las cantidades liquidadas generadas en capital con ocasión a los títulos base de recaudo causaran intereses moratorios desde la fecha en que se interpuso la solicitud, esto es, el **13 de octubre de 2020**, hasta que se acredite el pago de la obligación.

### **2.2.3. Librar mandamiento de pago.**

Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento y omisión a las disposiciones contenidas en las sentencias materia de estudio en el presente proceso, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que este Despacho judicial considera legal. Procediéndose a ordenar se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CIEN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$100.361.471,38)**, por concepto de capital.
- ❖ Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado sobre este capital desde **13 de octubre de 2020** hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

No obstante, lo expuesto, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> cuando advierte que **“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”**.

Igualmente, se advierte al extremo ejecutante, que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad no es otra que determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto remitido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **CIEN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$100.361.471,38)**, por concepto de capital.

<sup>8</sup> Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

<sup>9</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

- ❖ Por concepto de intereses moratorios que se hayan causado sobre este capital desde **el 13 de octubre de 2020** hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

**TERCERO:NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [jfpelaez1808@gmail.com](mailto:jfpelaez1808@gmail.com) y [rangelabogadoscucuta@gmail.com](mailto:rangelabogadoscucuta@gmail.com), conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran a correr atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 205 numeral 2 del CPACA.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALBERTO RANGEL JAIMES**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4734ed3e56054f7185bd9e2d63ee325da5258f644a59f7227acc936ad007d1b**

Documento generado en 28/02/2022 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**ESTADO ELECTRONICO No. 007**

**marzo 01 de 2022**

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuaderno	Fecha Auto
1	540013333006-2013-00209-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM CECILIA LOPEZ DOMINGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE CUCUTA	<b>Auto niega mandamiento ejecutivo</b> Auto NIEGA la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo elevado por la senora MYRIAM CECILIA LOPEZ DOMINGUEZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		28/02/2022
2	540013333006-2015-00625-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE LUIS SANTOS LUNA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADIANA NACIONALES - DIAN	<b>Auto fija fecha audiencia y/o diligencia</b> Auto fija como nueva fecha para reanudar audiencia de pruebas el día 29 de marzo de 2022 a las 09:00 A.M.		28/02/2022
3	540013333006-2015-00663-00	PROCESO EJECUTIVO	SERRANO CARRENO - ALVARO	U.G.P.P.	<b>Auto Notifiquese Y Cumplase</b> Auto resuelve DIFFRIR la resolución de la solicitud de terminación del proceso, realizada por la ejecutada. En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo establecido en auto del 16 de septiembre de 2020.		28/02/2022
4	540013333006-2017-00192-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	<b>Auto declara impedimento</b> Auto declara impedimento de la titular del despacho y ordena remitir el expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, para que decida el impedimento planteado.		28/02/2022
5	540013333006-2018-00179-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	<b>Auto fija fecha audiencia y/o diligencia</b> Auto fija fecha para realizar Audiencia Inicial para el día 24 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m.		28/02/2022

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuaderno	Fecha Auto
6	540013333006-2018-00332-00	REPARACION DIRECTA	YACIRA DEL CARMEN MERCADO PEREZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	<b>Auto declara impedimento</b> Auto declara impedimento de la titular de despacho y ordena remisión del expediente ante la Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta, para que decida el impedimento planteado.		28/02/2022
7	540013333006-2018-00345-00	NULIDAD Y RESELECCIÓN DEL DERECHO	NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENZUELA	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	<b>Auto fija fecha audiencia y/o diligencia</b> Auto fija como nueva fecha para realiza audiencia inicial el día 24 de marzo de 2022 a las 03.00 P M		28/02/2022
8	540013333006-2019-00006-00	REPARACION DIRECTA	CRISTIAN MONSALVE CADENA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	<b>Auto fija fecha audiencia y/o diligencia</b> Auto fija como nueva fecha realizar audiencia inicial el día 22 de marzo de 2022 a las 09:00 A.M.		28/02/2022
9	540013333006-2020-00171-00	PROCESO EJECUTIVO	JEHRZON FABIAN CASTILLA DUARTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	<b>Auto Declara Falta De Competencia</b> DECLARARSE sin competencia para avocar el ejecutivo de la referencia, remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. PROPONER ante la Honorable Corte Constitucional el conflicto de competencia con la jurisdicción ordinaria civil.		28/02/2022
10	540013333006-2021-00001-00	REPARACION DIRECTA	DANILO ANDRES QUINTERO CAICEDO Y OTROS	NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	<b>Auto admite demanda</b> Auto Admite demanda de la referencia		28/02/2022
11	540013333008-2021-00070-00	PROCESO EJECUTIVO	JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO	DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	<b>Auto libra mandamiento ejecutivo</b> Auto decide AVOCAR e, conocimiento del presente asunto remitido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA y ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO favor del señor JAVIER FELIPE PELAEZ CARREÑO y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR SOCIAL		28/02/2022

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuaderno	Fecha Auto
-----	----------	------------------	------------	-----------	-----------	----------	------------

De acuerdo al Art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente Estado Electrónico hoy, 01 de marzo de 2022 a las Ocho de la mañana (08:00 a.m.), El anterior Estado se desfija hoy, 01 de marzo de 2022 a las Cinco de la Tarde (05:00 p.m.)



ELIANA BELEN GALVAN SANDOVAL

Secretaria